

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-332/2022.

**RECURRENTE:** N1-TESTADO 1

N2-TESTADO 1

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO  
DE HUANUSCO, ZACATECAS

**COMISIONADA PONENTE:** LIC.  
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ

**PROYECTÓ:** LIC. ZAYRA PATRICIA  
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; a diecisiete de agosto del año dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-332/2022**, que promovió N3-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El veintitrés de mayo del dos mil veintidós<sup>1</sup>, el recurrente N4-TESTADO 1 solicitó al **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

*“EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA TRANSPARENCIA REQUIERO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACION:*

*1. DEL IMPORTE DE EGRESOS TRANSFERIDO AL MUNICIPIO DE HUANUSCO EN ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2022 CON RELACIÓN AL FOMENTO MUNICIPAL ¿CUANTO PRESUPUESTO SE LE OTORGO POR CADA MES MENCIONADO?*

*2 ¿EN QUÉ Y COMO HAN SIDO GASTADOS ESTOS INGRESOS? EXISTE DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE SOPORTE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS ...” [Sic.]*

**SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de junio, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en la que, entre otras cosas, precisión siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

“...

*Por medio del presente le envié un cordial salud, así mismo dar contestación a su solicitud electrónica con Folio: 320592722000021 de fecha 23 de mayo de 2022, donde solicita lo siguiente: EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA TRANSPARENCIA REQUIERO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACION: 1. DEL IMPORTE DE EGRESOS TRANSFERIDO AL MUNICIPIO DE HUANUSCO EN ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2022 CON RELACIÓN AL FOMENTO MUNICIPAL ¿CUANTO PRESUPUESTO SE LE OTORGO POR CADA MES MENCIONADO? 2 ¿EN QUÉ Y COMO HAN SIDO GASTADOS ESTOS INGRESOS? EXISTE DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE SOPORTE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS*

*En relación con lo anterior, se anexa la información expedida por el programa SAACG.NET, Así como también existe documentación Fiscal (facturas, fotos y vales) que soporte la comprobación de gastos.  
....” (sic)*

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** El catorce de junio, inconforme con la respuesta que otorgó el ayuntamiento, la solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

*“EXISTE OMISION EN SU RESPUESTA, LA DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE SOPORTE LOS GASTO NO FUE ENVIADA. REQUIERO SE ME PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN. HAY OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE DOCUMENTACIÓN FISCAL SOBRE SUPUESTOS GASTOS DEL MUNIPIO DE HUANUSCO.” [Sic.]*

**CUARTO.- Turno.** Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo de la Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el **número IZAI-RR-332/2022**, que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.- Admisión.** El veintitrés de junio siguiente, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción IV artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la entrega de información incompleta** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **veinticuatro de junio** tanto para la recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a

cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXO.- Manifestaciones del sujeto obligado.** El veintinueve de junio mediante el oficio número 077, el ayuntamiento rindió manifestaciones en las que precisó entre otras, lo siguiente:

“...

*En relación con lo solicitado, el Tesorero notifico que en el oficio NUMERO 56 de fecha 06 de junio, se dio respuesta a la solicitud.*

*En fecha catorce de junio del presente año a las ocho horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de las respuesta a la solicitud emitida por el sujeto obligado, que a la letra señaló:*

*“EXISTE OMISION EN SU RESPUESTA, LA DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE SOPORTE LOS GASTO NO FUE ENVIADA. REQUIERO SE ME PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN. HAY OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE DOCUMENTACIÓN FISCAL SOBRE SUPUESTOS GASTOS DEL MUNIPIO DE HUANUSCO.*

*No existe omisión de respuesta, por el motivo que el Recurrente no solicito la documentación fiscal que soporte la comprobación de gastos.*

*...”[Sic.]*

**SÉPTIMO Cierre de instrucción.** Por auto del seis de julio la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que el recurrente no presentó manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.- Disposiciones generales.** El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.- Estudio de fondo.** De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **el ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas** cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Una vez precisado lo anterior, quien resuelve comienza con el análisis del agravio que da origen al presente recurso de revisión, pues el recurrente se inconformó al señalar que el ayuntamiento le entregó información incompleta, pues a su consideración existe omisión en su respuesta, toda vez que no se le proporcionó la documentación fiscal que soporte los gastos del Municipio de Huanusco, Zacatecas.

De manera previa es necesario señalar que sí bien el recurrente no indicó de manera clara y precisa su propósito de que el ayuntamiento le proporcionaran todos y cada uno de los comprobantes fiscales, lo cierto es que el recurrente al manifestar de manera textual en su solicitud “EXISTE DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE SOPORTE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS”, este Órgano Garante advierte de la plena intención del ciudadano de allegarse de dichos documentos, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 174, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, y en cabal observación al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en el caso concreto es aplicable la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente.

En ese tenor, de la respuesta que otorgó el ayuntamiento en fecha nueve de junio, se desprende que se proporcionó de manera correcta el Estado de Ejercicio de Presupuesto por Capitulo de Gasto del Municipio de Huanusco, Zacatecas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintidós, es decir, se dieron datos respecto del presupuesto que se otorgó por cada mes,

así como la manera en que fueron empleados y gastados dichos ingresos, y no así la documentación fiscal de la comprobación de los mismos.

Cabe señalar que en el oficio por el cual se emitió respuesta el ayuntamiento esté señaló que sí existe documentación fiscal tales como facturas, fotos y vales que soportan la comprobación, no obstante, esta información no fue entregada al recurrente, situación por la cual, al encontrarse incompleta la información solicitada, surgió el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en vías de manifestación el sujeto obligado precisó que no existe omisión de respuesta, toda vez que el recurrente no solicitó la documentación fiscal que soporta la comprobación de gastos, sin embargo, como ya se abordó de manera previa, el recurrente sí precisó su intención de allegarse de esta información, por lo que se acredita que el ayuntamiento entregó información incompleta al ciudadano respecto de su solicitud inicial de fecha veintitrés de mayo.

Aunado a lo anterior, se entiende que el Estado de Ejercicio de Presupuesto por Capitulo de Gasto del Municipio es el documento principal idóneo para la comprobación de gastos del ente público, sin embargo, todos los documentos fiscales deben ser considerados como anexos del principal, puesto que permiten corroborar y sustentan los gastos realizados por la administración municipal, por lo que se reitera que el ayuntamiento sí tenía el deber de entregar toda la información que derivara del ejercicio de gasto, y no solamente limitarse a entregar el documento principal, como fue el caso.

Para lo anterior sirve de sustento el criterio 17/17 con rubro “Anexos de los documentos solicitados”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI, que señala:

**Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

En efecto, como se acreditó el ayuntamiento sólo proporcionó información respecto del presupuesto otorgado y empelado, sin embargo fue omiso en entregar los comprobantes fiscales de los gastos de los meses solicitados, por lo cual este Órgano Garante ve necesario que se modifique la respuesta del sujeto

obligado a efecto de que entregue al recurrente todos los comprobantes de gastos empleados durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós, toda vez que se corroboró que la información se entregó de manera incompleta.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 179, fracción III de la Ley de Transparencia, este Instituto ve oportuno **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS** en fecha nueve de junio, a efecto de que dentro del **TERMINO DE DIEZ DÍAS** a partir de que surja efecto la notificación de la presente resolución, entregue la información al recurrente N5-TESTADO 1 respecto de los documentos fiscales que soporten los gastos del municipio durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós. Por lo que se apercibe al sujeto obligado mediante su titular la **LIC. JULIETA ISAMAR CAMACHO GARCÍA**, en su carácter de Presidenta Municipal de Huanusco, Zacatecas, que deberá informar a este Instituto de manera **INMEDIATA** el cumplimiento que se dé a esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-332/2022**, interpuesto por el recurrente

N6-TESTADO 1

en contra de la entrega de información incompleta por del **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS.**

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACAETCAS** en fecha nueve de junio, a efecto de que dentro del **TERMINO DE DIEZ DÍAS** a partir de que surja efecto la notificación de la presente resolución, entregue la información al recurrente **N7-TESTADO 1** **N8-TESTADO 1** respecto de los documentos fiscales que soporten los gastos del municipio durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se le **APERCIBE** a la **LIC. JULIETA ISAMAR CAMACHO GARCÍA**, en su carácter de Presidenta Municipal de Huanusco, Zacatecas, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Ponente en el presente asunto), MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ,** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO,** Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.